

ACTA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diez horas del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en la sala de juntas ubicada en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Javier Ortiz Moreno suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Ramsés Iván Parra Zavala, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández suplente del Coordinador de Archivos. -----

Javier Ortiz Moreno suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y Titular de la Dirección General Adjunta de Legalidad y Transparencia. -----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

Javier Ortiz Moreno sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día. ----

1.- Aprobación del orden del día. -----

2.- Discusión y, en su caso, aprobación de los criterios que deberá adoptar la Dirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección General Adjunta Consultiva y de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social, para elaborar las versiones públicas de las resoluciones que emita en los recursos de revisión que resuelva, a efecto de que puedan ser publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/05/2018/01	Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión. -----
------------------------------	--

2. Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, Javier Ortiz Moreno expone a los presentes, a manera de antecedente lo siguiente: -----



SIN TEXTO

- a) A través del oficio número 510.5.D- 1957, el Director de lo Contencioso solicitó diversas versiones públicas de resoluciones de recursos de revisión emitidas por dicha área, a efecto de que fueran sometidas a consideración de este Comité de Transparencia.
- b) Que la Secretaría de Desarrollo Social, atendiendo particularmente a lo establecido en la fracción XXXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe publicar las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- c) Que este Órgano Colegiado tiene entre otras funciones las de: confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas; así como, establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información. Esto en términos de lo que disponen las fracciones II y IV del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, para ilustrar a este Órgano Colegiado sobre el formato y contenido de las resoluciones que emite el área consultante se remitieron tres ejemplos respecto de los expedientes 1.64/6481 de fecha 16 de octubre de 2017; 1.64-7061/REC-REVI-031/2017-DGNAC de fecha 24 de enero de 2018; y, 1.64/6888. A de fecha 15 de febrero de 2018. Del análisis de los documentos descritos se desprenden elementos que deben ser testados o eliminados para su publicación en versiones públicas, atendiendo los siguientes criterios:

1. Deberá eliminarse el recuadro que se aprecia en el ángulo superior izquierdo, mismo que se identifica como: "Información Reservada", ya que no existe evidencia documental de que este Comité de Transparencia haya emitido alguna resolución que confirme la reserva total o parcial de dichos documentos, en términos de lo que dispone la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en la fracción II del Artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, debe tomarse en consideración que la consulta que se realiza no es para la reserva de la totalidad de las resoluciones, sino de la aprobación de las versiones públicas propuestas para ser publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
2. En todos los casos deberá revelarse el nombre de quienes actúan en nombre y representación de la Secretaría de Desarrollo Social, ya sea el Delegado o cualquier otro servidor público a los que se haga referencia en la resolución, ya que no existe causa justificada para que se omita identificarlos. Esto es así porque

SIN TEXTO

con ello se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, pero en particular de sus servidores públicos e integrantes, sin que para ello importe su fuente o fecha de elaboración, tal y como lo dispone la fracción VII del Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. En dos resoluciones se aprecia que la persona promovente de los recursos de revisión son responsables de las estancias infantiles y en ellas deberán testarse los datos personales, señalando de manera enunciativa más no limitativa, los que se enlistan a continuación:
 - Nombre.
 - Domicilio, solo en caso de que el señalado en el documento sea particular y no el de la estancia infantil.
4. En el tercer caso se aprecia que se trata de una resolución a un recurso de revisión interpuesto por un particular, en representación de un menor de edad, por lo que una vez revisado el documento en cuestión del mismo y en casos similares ellas deberán testarse los datos personales, señalando de manera enunciativa más no limitativa, los que se enlistan a continuación:
 - Nombre del promovente.
 - Nombre del menor.
 - Domicilio, solo en caso de que el señalado en el documento sea particular.

De la consulta realizada se desprende que si bien las Resoluciones en comento se tratan de información pública, también lo es que contiene datos personales que deben ser considerados como información confidencial, esto de acuerdo a los criterios emitidos por el INAI en diversas sesiones de su Pleno, por lo que la clasificación de información propuesta se fundamenta y motiva de la siguiente manera: -----

Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111 y 118, respectivamente disponen que: -----

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



SIN TEXTO

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que las Resoluciones de los Recurso de Revisión que nos ocupan contienen información confidencial, esto es datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de sus titulares para la difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6 Base A fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 8, 16, 18, 57, 85, 113 fracción I y II, 115, 118 y 140 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SIN TEXTO

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



SIN TEXTO

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

...

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

...

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

...

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

...

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto

...



SIN TEXTO

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

...

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. ...;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...;

II. ...;

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



SIN TEXTO

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso íntegra a las resoluciones que se someten a consideración de este Comité de Transparencia, se señala que de



SIN TEXTO

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

Confirmar la clasificación; ...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testen partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...



SIN TEXTO

hacerla pública vulneraría el derecho a la privacidad, que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6º y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la propuesta de aprobación de las versiones públicas de las “Resoluciones de recursos de revisión”, se colige que se trata de un formato en el que se van modificando los datos de las partes que en ella intervienen, por lo que es procedente, en aras de facilitar el derecho de acceso a la información de las personas y evitar consultas consuetudinarias, que las mismas consideraciones señaladas para los documentos analizados sean observadas, por resultar aplicables, para futuras resoluciones que emita la Dirección de lo Contencioso. -

En consecuencia, no será necesario someter a consideración de este Comité cada una de Resoluciones de recursos de revisión emitidas por la Dirección de lo Contencioso, sino que deberán tomar como base los criterios precisados en este documento para la elaboración de futuras versiones públicas para cumplir con la obligación de publicarlas en la PNT. Lo cual no impide que en futuras ocasiones se pueda realizar nuevas consultas en caso de que así se considere necesario. -----

<p>ACUERDO CT/EXT/05/2018/02</p>	<p>Se APRUEBAN las versiones públicas de las “Resoluciones de recursos de revisión” propuestas por la Dirección de lo Contencioso, mismas que deberán elaborarse atendiendo los planteamientos enumerados del 1 al 4 en el desahogo del segundo punto del orden del día de este documento. -----</p> <p>Visto que del análisis realizado se colige que las Resoluciones de los recurso de revisión son formatos en los que se van modificando los datos de las partes que en ella intervienen, es procedente, en aras de facilitar el derecho de acceso a la información de las personas y evitar consultas consuetudinarias, que las mismas consideraciones señaladas para los documentos puestos a consideración de este Comité sean observadas, por resultar aplicables, para futuras resoluciones que emita la Dirección de lo Contencioso. -----</p>
--------------------------------------	--



SIN TEXTO



	<p>Derivado de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique del contenido de esta acta al área que realizó la consulta y difundir en el portal institucional los criterios adoptados para que sean del conocimiento de todas las unidades administrativas que integran la Secretaría de Desarrollo Social. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las doce horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

 JAVIER ORTIZ MORENO SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA	
 LAURA ELVIRA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	 RAMSÉS IVAN PARRA ZAVALA, SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Las presentes firmas forman parte del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia de la SEDESOL.

SIN TEXTO